

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Pamplona, 2 de julio de 2020

Radicado:	54 518 31 12 002 2017 00127 01
Asunto:	APELACION DE AUTO
Demandante:	WLADIMIR ROJAS MARTÍNEZ
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA.



Rama Judicial
ASUNTO
Consejo Superior de la Judicatura

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona rechazó la demandada interpuesta por el Apoderado judicial de WLADIMIR ROJAS MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES RELEVANTES

HECHOS

A través de apoderado judicial WLADIMIR ROJAS MARTÍNEZ interpuso demanda laboral en contra de SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de este Distrito Judicial.

Por medio de auto de 22 de noviembre de 2019¹, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, señalando, para lo que interesa a esta actuación, algunas

¹ Folio 26.

deficiencias entre las que se encontraban las consignadas en el numeral quinto de tal pronunciamiento:

Deberá adecuar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue conferido, el cual debe guardar estrecha relación con todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados

Igualmente, deberá establecer la clase de contrato del cual solicita su reconocimiento, los extremos temporales del mismo, de acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio, así como la labor desempeñada por el demandante (*Numeral 1 del artículo 26 del C.P.L. y S.S; y 74 del C.G.P; aplicado por analogía de que trata el artículo 26 del C.P.L. y S.S; aplicado por analogía de que trata el artículo 145 del C.P.L. y S.S.*).

Por medio de escrito de 29 de noviembre de 2019, el apoderado subsanó la demanda², refacciones que fueron integradas debidamente al libelo inicial original³.

El 16 de diciembre de 2019, la A quo rechazó la demanda⁴, señalando que *“se le requirió para que establecer la clase de contrato del cual solicita su reconocimiento, los extremos temporales del mismo, de acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio, así como la labor desempeñada por el demandante”*, no lo hizo en un aspecto puntual, lo cual expresó de la siguiente manera:

De cara a dichos requerimientos, se tiene que si bien la parte actora precisó el asunto para el cual fue conferido, lo cierto es que **omitió identificar los extremos temporales de la presunta relación laboral de la cual persigue su reconocimiento así como la labor desempeñada por el demandante**”.

*Negrilla fuera de texto.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda, el Apelante adujo que *“Al ser rechazada la demanda, el despacho se está excediendo al exigir criterios que no corresponden a la inadmisión de la demanda, posteriormente al rechazo de la misma por supuestas falencias en el PODER ESPECIAL, en este caso especificar los extremos laborales, no es causal de inadmisión de la demanda como se evidencia en los artículos anteriormente señalados. Se subsanó cada uno de los puntos señalados y solicitados...”*⁵.

² Folio 32.

³ Folio 34 y ss.

⁴ Folio 64 y ss.

⁵ Folio 67.

Asimismo, como apoyo a su pretensión trajo a colación la sentencia T 1033 de 2005 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 31 ambas disposiciones del Código General del Proceso.

2. DEL CASO CONCRETO.-

Se centra la cuestión en determinar si puede considerarse como un causal de inadmisión válida, el incumplimiento a la exigencia de que en el poder especial conferido se deba *"identificar los extremos temporales de la presunta relación laboral de la cual persigue su reconocimiento así como la labor desempeñada por el demandante"*, tal cual lo apreció la A quo

Como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código Procesal Laboral, en el punto que interesa a la actuación, *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Así, según la ley, es requisito que el genérico término "asunto"⁶, sea especificado (determinado e identificado claramente).

El quid de la cuestión radica en establecer si la norma impone al litigante el deber de, en el propio poder, detallar el asunto al nivel de especificidad exigido por la juez.

Al respecto resulta contundente el precedente jurisprudencial mencionado en el recurso, el cual vale la pena reeditar:

El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la

⁶ (Derecho General) Negocio, caso particular de que se trata. Así se dice ordinariamente: el caso, las circunstancias del caso, las leyes aplicables al caso, etc. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/asunto/asunto.htm#:~:text=X%20Y%20Z-Asunto,leyes%20aplicables%20al%20caso%2C%20etc.>

demanda. **Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.** De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata. Una vez configurados los requisitos descritos, se perfeccionará la legitimación en la causa por activa y el juez estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de tutela⁷.

Tal criterio fue complementado por la Corte Constitucional, al señalar que en el poder especial *"No es necesario señalar todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda"*⁸.

Examinando el poder adosado a la actuación constatamos el siguiente contenido:

"Mi apoderado queda facultado para defender mis derechos laborales en razón del CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO DE 1 AÑO, con la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA el cual finalizó por decisión unilateral de la entidad demandada y por ende se efectuó el despido sin justa causa, y de lo concerniente a la indemnización por dicho despido injustificado de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Así como la liquidación de las prestaciones sociales entre ellas cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones..."⁹.

Como se aprecia de su lectura, holgadamente este instrumento señala los *"parámetros generales"* con que la jurisprudencia constitucional llena de sentido la divisa procesal de determinación y clara identificación del asunto.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona por medio de las cuales inadmitió y rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

⁷ Sentencia T 1033 de 2005 de la Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T 998 de 2006 de la Corte Constitucional.

⁹ Folio 40.

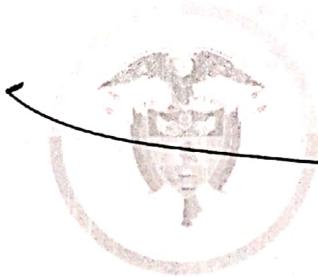
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de instancia proceder a emitir el auto de admisión de la demanda conforme a los lineamientos planteados en esta providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia